

rio jefe de la comisaría de Puerto del Rosario la adopción de las medidas cautelares recogidas en el art. 61 y 62 de la Ley de extranjería. Por todo ello inadmitió la solicitud de habeas corpus al ser rechazados los argumentos esgrimidos por el recurrente.

3. Se alega en la demanda de amparo que se ha vulnerado el derecho a la libertad personal (art. 17 CE) de don Saidou Diarra al haberse inadmitido la petición de habeas corpus.

Además se añade que, según señala la STC 66/1996, junto con la puesta de manifiesto ante el Juez de la persona privada de libertad integran también el contenido esencial del proceso de habeas corpus las alegaciones y pruebas que aquélla pueda formular; si se analiza el contenido de la solicitud de habeas corpus se aprecia que no hay ningún motivo para la detención, ya que no se había cometido ningún delito, y para que proceda la detención cautelar es preciso que sea decretada por el Subdelegado del Gobierno en Las Palmas (arts. 55 y 61 de la Ley de extranjería) y no consta que tal Subdelegado lo hubiera hecho. Se pide en la demanda que se dicte sentencia por la que otorgue el amparo pedido, se reconozca el derecho del recurrente a la libertad y se acuerde la nulidad de su detención y del posterior Auto denegatorio de la solicitud de habeas corpus.

4. Por diligencia de 10 de febrero de 2005 de la Sección Tercera de este Tribunal se acordó librar despacho al Colegio de Abogados de Madrid para que se designara al citado recurrente un Procurador del turno de oficio que le representase en el presente recurso de amparo. Recibido el despacho correspondiente se tuvo por hecha la designación mediante nueva diligencia de ordenación, de 10 de marzo de 2005, en la que asimismo se acordaba conceder a la Procuradora doña Rosa María Arroyo Robles, de conformidad con el art. 50.5 LOTC, un plazo de diez días para que acreditase con su firma la asunción de la representación del recurrente en la demanda presentada por el Letrado don Luis Miguel Pérez Espadas, lo que hizo el 30 de marzo de 2005.

5. Por diligencia de 25 de mayo de 2006 se solicitó testimonio de las actuaciones del procedimiento del que trae causa el presente recurso de amparo. Mediante providencia de 28 de septiembre de 2006 la Sala Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo formulada, y, con base en el art. 52 LOTC, se acordó otorgar un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al recurrente para que alegaran lo que a su derecho conviniese.

6. El recurrente, mediante escrito de 6 de octubre de 2006, remitiéndose a su recurso de amparo, reiteró su petición de estimación del mismo. Por escrito registrado el 25 de octubre de 2006 el Ministerio Fiscal interesó la estimación del amparo, puesto que a la vista de las actuaciones el procedimiento de habeas corpus había sido inadmitido de plano, vulnerándose con ello el art. 17.4 CE conforme la doctrina de este Tribunal. Considera el Ministerio público, recordando la doctrina dictada por este Tribunal, que en el presente caso no puede afirmarse que el demandante estuviera efectivamente a disposición judicial con anterioridad al momento en que se inadmitió de plano y por motivos de fondo el procedimiento de habeas corpus. En definitiva, solicita la estimación de la demanda presentada, con cita expresa de la doctrina establecida en la STC 169/2006, de 5 de junio.

7. Por providencia de 8 de febrero de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 12 del mismo mes y año.

## II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugna en este proceso el Auto de 23 de julio de 2003 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Puerto del

Rosario, que inadmitió a trámite la petición de habeas corpus deducida por don Saidou Diarra, inadmisión de plano que argumentó el órgano judicial en que la legislación de extranjería permitía la detención del mismo, detención que había sido llevada a cabo, en opinión del Juez, por autoridad competente.

2. En el presente caso, sustancialmente análogo al resuelto en la STC 169/2006, de 5 de junio, y a cuyos fundamentos jurídicos nos remitimos, procede, por las mismas razones expuestas en la citada Sentencia, la estimación del amparo solicitado, ya que del análisis de las actuaciones no puede razonablemente deducirse que en el momento en el que se dictó el Auto ahora impugnado de 23 de julio de 2003, mediante el cual se inadmitió de plano el habeas corpus solicitado por el recurrente, éste estuviera ya a disposición judicial.

## FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Saidou Diarra y, en consecuencia:

1.º Declarar que se ha vulnerado el derecho fundamental a la libertad personal (art. 17 CE) del demandante de amparo.

2.º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, anular el Auto dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Puerto del Rosario de 23 de julio de 2003, recaído en procedimiento de habeas corpus núm. 7-2003.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a doce de febrero de dos mil siete.—Guillermo Jiménez Sánchez.—Vicente Conde Martín de Hijas.—Elisa Pérez Vera.—Eugeni Gay Montalvo.—Ramón Rodríguez Arribas.—Pascual Sala Sánchez.—Firmado y rubricado.

## 5326

*Sala Segunda. Sentencia 20/2007, de 12 de febrero de 2007. Recurso de amparo 5713-2003. Promovido por un Abogado en interés de don Driss El Mamouni frente al Auto del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Puerto del Rosario (Fuerteventura) que inadmitió a trámite su solicitud de habeas corpus tras haber sido intercedido en una patera.*

*Vulneración de los derechos a la libertad personal y al habeas corpus: STC 19/2007.*

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente; don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

## SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5713-2003, promovido por el Letrado don Luis Miguel Pérez Espadas en interés de don Driss El Mamouni, al que por turno de

justicia gratuita se le designó como Procuradora a la de los Tribunales doña Alejandra García Mallén, contra el Auto de 21 de agosto de 2003 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Puerto del Rosario, que inadmitió a trámite la solicitud de habeas corpus presentada. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pascual Sala Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

### I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 23 de septiembre de 2003 el Letrado don Luis Miguel Pérez Espadas, manifestando defender de oficio a don Driss El Mamouni, interpuso recurso de amparo contra la resolución del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Puerto del Rosario citada más arriba. En él solicitaba el Letrado que se oficiara al Colegio de Procuradores de Madrid a efectos de que se nombrara uno de sus colegiados para representar a su defendido.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Don Driss El Mamouni fue detenido el 20 de agosto de 2003 por agentes de la Guardia Civil tras haber accedido al territorio nacional en una embarcación de las denominadas pateras.

b) El día 21 de agosto de 2003, por medio de escrito firmado por el interesado y el Letrado don Luis Miguel Pérez Espadas, se planteó ante el Juzgado de guardia de Puerto del Rosario (Fuerteventura) una solicitud de habeas corpus en los siguientes términos: Que su detención no estaba ajustada a Derecho, ya que no había cometido ningún delito. Además entendía que no se cumplieron «los preceptos del art. 61 de la Ley de Extranjería», ya que para que procediera su detención cautelar era preciso que hubiera sido decretada por la autoridad gubernativa competente para la resolución del expediente administrativo de expulsión (art. 55.2 de la Ley de extranjería), competencia atribuida al Subdelegado del Gobierno en Las Palmas, sin que le constara que tal Subdelegado hubiera autorizado la detención. Por todo ello solicitaba que, tras examinar la concurrencia de los requisitos necesarios para su tramitación, se diera traslado al Ministerio Fiscal, acordando seguidamente la incoación del procedimiento, y se ordenara a los agentes que lo custodiaban que lo pusieran de manifiesto ante el Juez para ser oído, o que personándose el Juez en el lugar en que se encontraba les oyera a él y a su Abogado, admitiera las pruebas pertinentes y, finalmente, dictara resolución acordando su puesta en libertad.

c) El Juzgado de Instrucción núm. 3 de Puerto del Rosario resolvió sobre la petición mediante Auto de 21 de agosto de 2003, que inadmitía a trámite la solicitud de habeas corpus presentada. Argumentaba el órgano judicial que de la primera alegación del recurrente, referida a que no había cometido ningún delito, debía ser desestimada, por cuanto el demandante estaba detenido en aplicación de la legislación de extranjería, en la que se prevé como posible medida cautelar la detención del extranjero; por otra parte, respecto a la alegación referida a la incompetencia de la autoridad administrativa que había decretado su detención, considera el órgano judicial que consta que la Subdelegación de Gobierno delegó en el Comisario jefe de la comisaría de Puerto del Rosario la adopción de las medidas cautelares recogidas en el art. 61 y 62 de la Ley de extranjería. Por todo ello inadmitió la solicitud de habeas corpus al ser rechazados los argumentos esgrimidos por el recurrente.

3. Se alega en la demanda de amparo que se ha vulnerado el derecho a la libertad personal (art. 17 CE) de

don Driss El Mamouni al haberse inadmitido la petición de habeas corpus.

Además se añade que, según señala la STC 66/1996, junto con la puesta de manifiesto ante el Juez de la persona privada de libertad integran también el contenido esencial del proceso de habeas corpus las alegaciones y pruebas que aquélla pueda formular; si se analiza el contenido de la solicitud de habeas corpus se aprecia que no hay ningún motivo para la detención, ya que no se había cometido ningún delito, y para que proceda la detención cautelar es preciso que sea decretada por el Subdelegado del Gobierno en Las Palmas (arts. 55 y 61 de la Ley de extranjería) y no consta que tal Subdelegado lo hubiera hecho. Se pide en la demanda que se dicte sentencia por la que otorgue el amparo pedido, se reconozca el derecho del recurrente a la libertad y se acuerde la nulidad de su detención y del posterior Auto denegatorio de la solicitud de habeas corpus.

4. Por diligencia de 17 de febrero de 2005 de la Sección Tercera de este Tribunal se acordó librar despacho al Colegio de Abogados de Madrid para que se designara al citado recurrente un Procurador del turno de oficio que le representase en el presente recurso de amparo. Recibido el despacho correspondiente se tuvo por hecha la designación mediante nueva diligencia de ordenación, de 10 de marzo de 2005, en la que asimismo se acordaba conceder a la Procuradora doña Alejandra García Mallén, de conformidad con el art. 50.5 LOTC, un plazo de diez días para que acreditase con su firma la asunción de la representación del recurrente en la demanda presentada por el Letrado don Luis Miguel Pérez Espadas, lo que hizo el 29 de marzo de 2005.

5. Por diligencia de 30 de mayo de 2006 se solicitó testimonio de las actuaciones del procedimiento del que trae causa el presente recurso de amparo. Mediante providencia de 28 de septiembre de 2006 la Sala Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo formulada, y, con base en el art. 52 LOTC, se acordó otorgar un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al recurrente para que alegaran lo que a su derecho conviniese.

6. El recurrente, mediante escrito de 6 de octubre de 2006, remitiéndose a su recurso de amparo, reiteró su petición de estimación del mismo. Por escrito registrado el 25 de octubre de 2006 el Ministerio Fiscal interesó la estimación del amparo, puesto que a la vista de las actuaciones del procedimiento de habeas corpus había sido inadmitido de plano, vulnerándose con ello el art. 17.4 CE conforme la doctrina de este Tribunal. Considera el Ministerio público, recordando la doctrina dictada por este Tribunal, que en el presente caso no puede afirmarse que el demandante estuviera efectivamente a disposición judicial con anterioridad al momento en que se inadmitió de plano y por motivos de fondo el procedimiento de habeas corpus. En definitiva, solicita la estimación de la demanda presentada, con cita expresa de la doctrina establecida en la STC 169/2006, de 5 de junio.

7. Por providencia de 8 de febrero de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 12 del mismo mes y año.

### II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugna en este proceso el Auto de 21 de agosto de 2003 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Puerto del Rosario, que inadmitió a trámite la petición de habeas corpus deducida por don Driss El Mamouni, inadmisión de plano que argumentó el órgano judicial en que la legislación de extranjería permitía la detención del

mismo, detención que había sido llevada a cabo, en opinión del Juez, por autoridad competente.

2. En el presente caso, sustancialmente análogo al resuelto en la STC 169/2006, de 5 de junio, y a cuyos fundamentos jurídicos nos remitimos, procede, por las mismas razones expuestas en la citada Sentencia, la estimación del amparo solicitado, ya que del análisis de las actuaciones no puede razonablemente deducirse que en el momento en el que se dictó el Auto ahora impugnado de 21 de agosto de 2003, mediante el cual se inadmitió de plano el habeas corpus solicitado por el recurrente, éste estuviera ya a disposición judicial.

### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la constitución de la Nación Española,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Driss El Mamouni y, en consecuencia:

1.º Declarar que se ha vulnerado el derecho fundamental a la libertad personal (art. 17 CE) del demandante de amparo.

2.º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, anular el Auto dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Puerto del Rosario de 21 de agosto de 2003, recaído en procedimiento de habeas corpus núm. 8-2003.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a doce de febrero de dos mil siete.—Guillermo Jiménez Sánchez.—Vicente Conde Martín de Hijas.—Elisa Pérez Vera.—Eugeni Gay Montalvo.—Ramón Rodríguez Arribas.—Pascual Sala Sánchez.—Firmado y rubricado.

**5327** *Sala Segunda. Sentencia 21/2007, de 12 de febrero de 2007. Recurso de amparo 6349-2003. Promovido por Saneamientos Noroeste, S.L., respecto a las resoluciones de un Juzgado de Primera Instancia de Las Palmas de Gran Canaria que denegaron su recurso de apelación y la nulidad de actuaciones en un juicio monitorio. Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión del recurso de amparo por extemporáneo, al haber interpuesto contra el auto de inhibición por incompetencia territorial recursos e incidentes manifiestamente improcedentes.*

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente; don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

### SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6349-2003, promovido por Saneamientos Noroeste, S.L., representada por la Procuradora de los Tribunales doña Concepción Muñiz González y asistida por el Abogado don Plácido Castellano Bolaños, contra las resoluciones de fechas 1 y 10 de octubre de 2003 del Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Las Palmas de Gran Canaria, dictadas en proceso monitorio núm. 938-2002, por las que respectivamente se denegó recurso de apelación y la sucesiva petición de declaración de nulidad de actuaciones interesadas por la compañía recurrente frente al Auto de 19 de diciembre de 2003 que declaró la incompetencia del Juzgado para el conocimiento del mencionado proceso monitorio instado por la ahora demandante de amparo. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas, quien expresa el parecer de la Sala.

#### I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 27 de octubre de 2003 la Procuradora de los Tribunales doña Concepción Muñiz González, en nombre y representación de la sociedad mercantil Saneamientos Noroeste, S.L., interpuso recurso de amparo contra las resoluciones de las que se hace mención en el encabezamiento por vulnerar el derecho fundamental de la recurrente a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso al recurso previsto en la ley, proclamado en el art. 24.1 de la Constitución española.

2. Los hechos que originan la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) La demandante de amparo promovió un proceso monitorio cuyo conocimiento correspondió al Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Las Palmas de Gran Canaria, que lo registró con el núm. 938-2002 y en el que, con fecha 19 de septiembre de 2003, dictó Auto declarando la incompetencia del Juzgado para el conocimiento de dicho proceso y acordó su inhibición a favor del Juzgado Decano de los de Madrid, decisión que se adoptó, según se lee en la propia resolución, después de dar traslado al Ministerio Fiscal y a las partes para que informaran sobre la competencia territorial del Juzgado para el conocimiento del proceso, dado que, según obraba en las actuaciones, el demandado no tenía su domicilio en la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, sino en Madrid.

b) Contra dicho Auto, en el que se expresaba que la resolución era firme e irrecurrible, la demandante de amparo interpuso recurso de apelación por considerar que el Auto recurrido tenía carácter de definitivo y que, conforme al art. 455 LEC, tales resoluciones son susceptibles de apelación ante la Audiencia Provincial.

c) Por resolución del Juzgado de fecha 1 de octubre de 2003 se ordenó la devolución a la parte del mencionado recurso por constar la remisión del proceso a Madrid.

d) Frente a dicha resolución la demandante de amparo promovió un incidente de nulidad de actuaciones en el que, además de denunciar que la resolución anterior revestía una forma («Acuerdo») no contemplada en el art. 206 LEC, alega su incongruencia y su falta de motivación, lo que producía la lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva.

e) A la solicitud de nulidad se respondió mediante una resolución (también denominada «Acuerdo»), de fecha 10 de octubre de 2003, en la que se ordenaba devolver a la parte el escrito promoviendo el incidente de nulidad y estar a lo resuelto en el Auto que declaró la incompetencia del Juzgado y su inhibición en favor de los Juzgados de Madrid.